

Artículo 3°.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, se hará por los días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; y, de acuerdo al Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, norma que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicio y Tratamiento Médico Altamente Especializado del personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior, con cargo al presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 4°.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de la participante.

Artículo 5°.- La Empleada Civil designada deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6°.- La presente autorización no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1291564-9

ECONOMIA Y FINANZAS

Modificación del Decreto Supremo N° 005-99-EF, que aprueba las normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados

**DECRETO SUPREMO
N° 266-2015-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-99-EF se aprobaron las normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados;

Que, resulta necesario modificar el citado Decreto Supremo, a fin de una mejor aplicación de los beneficios indicados en el considerando anterior, lo cual además contribuirá en la promoción de la generación de mayores proyectos de inversión de gran envergadura en la Amazonía;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorpórese el artículo 3-A al Decreto Supremo N° 005-99-EF, que aprueba las normas

reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados

“Artículo 3-A°.- DE LAS VENTAS EXONERADAS

La venta exonerada de petróleo, gas natural y derivados, realizada por las empresas petroleras y comercializadoras no se considerará para la determinación del crédito fiscal en el caso de adquisiciones comunes cuando no se pueda determinar aquellas que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Segunda.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano siendo aplicable a las adquisiciones que se efectúen a partir de su entrada en vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1291562-3

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 455-2015-MINEDU**

Lima, 23 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento de personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, el artículo 67 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala, entre otros aspectos, que la reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada; precisando que dicho procedimiento se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente;

Que, el numeral 154.3 del artículo 154 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que el Ministerio de Educación establecerá los lineamientos y procedimientos del proceso de reasignación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprobó la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, la cual fue modificada



posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 617-2013-ED, Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 921-2014-MINEDU;

Que, el literal d. del apartado denominado "Requisitos" del numeral 7.4 de la referida norma establece que no procede reasignación por interés personal ni por unidad familiar dentro del mismo distrito; sin embargo se debe precisar que debido a la accidentada geografía del territorio nacional existen instituciones educativas que se encuentran separadas por distancias considerables, en las que el desplazamiento demora inclusive días dentro de un mismo distrito, sobre todo en la regiones de la selva y sierra de nuestro país, por lo que la limitación de no poder reasignarse dentro del mismo distrito estaría desnaturalizando el legítimo derecho de los profesores a acercarse a la ciudad luego de permanecer por largos años en zonas inaccesibles; razón por la cual se hace necesario eliminar dicha disposición;

Que, asimismo, el numeral 7.4 de la referida Norma Técnica establece que las reasignaciones por interés personal y unidad familiar son de 3 tipos; Tipo 1: Dentro de la jurisdicción de la instancia de gestión educativa descentralizada (DRE/UGEL); Tipo 2: Entre instancias de gestión educativa descentralizada (DRE/UGEL) de la misma región; y, Tipo 3: Entre instancias de gestión educativa descentralizada (DRE/UGEL) de distintas regiones; en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, considerando el procedimiento establecido para la publicación de plazas vacantes para los Tipos 1 y 2, las instancias de gestión educativa descentralizadas (DRE/UGEL) garantizan, de ser necesario, que la dotación presupuestal para cada una de ellas sea efectiva mediante modificaciones presupuestales a nivel de UGEL o Pliego (Región). No obstante, una situación diferente se presenta actualmente respecto a las plazas vacantes que se deben publicar para el Tipo 3, las cuales son cubiertas por profesores de la Carrera Pública Magisterial que se desplazan entre instancias de gestión educativa descentralizada de diferentes regiones y que dejan sus presupuestos en su plaza de origen para ocupar una plaza vacante que en la mayoría de los casos sólo se encuentra presupuestada en promedio con una remuneración mensual de un profesor contratado, esto es, S/. 1396.00 Nuevos Soles con jornada laboral 30 horas y S/. 1,243.92 Nuevos Soles con jornada laboral de 24 horas;

Que, teniendo en cuenta la situación antes descrita y que, de acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial, sólo se encuentran presupuestadas aquellas plazas vacantes generadas por el cese de profesores de la Carrera Pública Magisterial producidos durante el año en el que se lleva a cabo el procedimiento; se requiere modificar del literal b. del apartado denominado "Procedimiento" del numeral 7.4 de la Norma Técnica en mención, así como el literal h. del apartado denominado "Adjudicación de Plaza y Emisión de la Resolución" del mismo numeral; con la finalidad de asegurar las plazas vacantes para los 3 tipos, en igualdad de oportunidades;

Que, además, durante los procesos de reasignación por interés personal y unidad familiar, correspondiente a los años 2013 y 2014, se han presentado múltiples casos de empate en la evaluación de expedientes en los puntajes de los profesores postulantes; por lo que es necesario incluir una disposición que establezca criterios de desempate, dentro del apartado referido a los Criterios de Evaluación establecidos en el numeral 7.4 de la Norma Técnica antes indicada;

De conformidad con lo previsto por el Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación", aprobada con Resolución Ministerial N° 520-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el apartado denominado "Requisitos" del numeral 7.4 de la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimiento para

Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada con Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, de acuerdo al siguiente texto:

"7.4 POR INTERES PERSONAL Y UNIDAD FAMILIAR (...) REQUISITOS:

- a. Acreditar tres (3) años de nombrado como mínimo.
- b. Acreditar dos (2) años de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado.
- c. Adjuntar pase semestral actualizado para reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen
- d. Para la reasignación por Unidad Familiar se debe acreditar, en el caso de cónyuge o concubinato legalmente reconocido, hijos menores de edad, hijos mayores de edad con discapacidad certificada o padres mayores de setenta (70) años que dependan directamente del profesor o que se encuentren con discapacidad certificada, tengan residencia en el lugar de destino".

Artículo 2.- Incorporar un párrafo final al apartado denominado "Criterios de Evaluación" del numeral 7.4 de la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada con Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, de acuerdo al siguiente texto:

"CRITERIOS DE EVALUACION:

(...)

En caso de empate en el puntaje de la evaluación de expediente, y sólo para el desempate, se tendrá en cuenta los siguientes criterios, en el orden de prelación que se indica:

1. El puntaje de Evaluación de Desempeño Laboral.
2. La Escala Magisterial.
3. Tiempo de labor efectiva en zona rural o de frontera (años, meses y días).
4. Tiempo de servicios oficiales en la carrera (años, meses y días).
5. Fecha de inscripción del Título profesional de Profesor o de Licenciado en Educación en la DRE respectiva."

Artículo 3.- Modificar el literal b. del apartado denominado "Procedimiento" y el literal h. del apartado denominado "Adjudicación de Plaza y Emisión de la Resolución" del numeral 7.4 de la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada con Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, de acuerdo al siguiente texto:

"7.4 POR INTERES PERSONAL Y UNIDAD FAMILIAR (...)

PROCEDIMIENTO:

(...)

b. La publicación de las plazas orgánicas vacantes para los 3 tipos de reasignación se realiza de la siguiente manera:

- La publicación de plazas orgánicas vacantes para la reasignación del Tipo 1, se realiza el último día del mes de setiembre. No se incluyen las plazas orgánicas vacantes generadas por cese de profesores de la Carrera Pública Magisterial producidas durante el año que se lleva a cabo el procedimiento.

- La publicación de plazas orgánicas vacantes para la reasignación del Tipo 2, se realiza el día viernes de la cuarta semana del mes de noviembre, considerándose las plazas desiertas y las plazas vacantes generadas por el Tipo 1. No se incluyen las plazas orgánicas vacantes generadas por cese de profesores de la Carrera Pública Magisterial producidas durante el año que se lleva a cabo el procedimiento.

- La publicación de plazas orgánicas vacantes para la reasignación del Tipo 3 comprende exclusivamente las generadas por cese de profesores de la Carrera Pública Magisterial durante el año que se lleva a cabo el proceso, hasta el día viernes de la primera semana del mes de diciembre; y se realiza el día viernes de la segunda semana del mes de diciembre.

(...)

ADJUDICACION DE PLAZA Y EMISION DE LA RESOLUCION:

(...)

h. La plaza que genere el docente reasignado en el Tipo 1 se publica para el Tipo 2.

En la publicación de plazas para el Tipo 2 se incluyen, además, las plazas desiertas del Tipo 1. Para el Tipo 3 sólo se incluyen las vacantes generadas por cese o fallecimiento de profesores de la Carrera Pública Magisterial producidas durante el año en el que se lleva a cabo el procedimiento.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1291381-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI

DECRETO SUPREMO N° 030-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarbúferas, sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que regula las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2006-EM, de fecha 19 de abril de 2006, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, ubicado entre las provincias de Moropón, Piura y Secura del departamento de Piura; y, Lambayeque del departamento de Lambayeque, Zona Noroeste del Perú, suscrito entre PERUPETRO S.A. y GOLD OIL PERÚ S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2012-EM, de fecha 04 de junio de 2012, se aprobó la cesión parcial de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, por parte de GOLD OIL PERÚ S.A.C. a favor de VALE OIL & GAS PERÚ S.A.C., y la modificación del Contrato derivada de la cesión;

Que, mediante Traducción Oficial N° 376-15, del Certificado de Incorporación por Cambio de Razón Social, de fecha 28 de junio de 2013, se desprende el cambio de denominación social del Garante Corporativo, GOLD OIL PLC a BARON OIL PLC;

Que, mediante carta s/n de fecha 23 de setiembre de 2014, VALE OIL & GAS PERÚ S.A.C. comunicó a PERUPETRO S.A. que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, ha llegado a un acuerdo para ceder su participación del setenta por ciento (70%) en el Contrato de Licencia, a favor de GOLD OIL PERÚ S.A.C., con lo cual esta última volvería asumir el cien por ciento (100%) de participación en el Contrato;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio N° 049-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, aprobó el Proyecto de Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación de la Cesión de Posición Contractual

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-EM y modificado por Decreto Supremo N° 018-2012-EM, por parte de VALE OIL & GAS PERÚ S.A.C. a favor de GOLD OIL PERÚ S.A.C.; y la modificación del citado Contrato de Licencia, derivada de la Cesión que se aprueba en el presente artículo.

Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Cesión de Posición Contractual

Autorizar a PERUPETRO S.A. para que, junto con las empresas VALE OIL & GAS PERÚ S.A.C. y GOLD OIL PERÚ S.A.C., con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, así como de BARON OIL PLC, esta última para ratificar a favor de GOLD OIL PERÚ S.A.C., la garantía corporativa, suscriban la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXI, que se aprueba en el Artículo 1°.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1291562-4

Decreto Supremo que establece disposiciones para la entrega de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP a los beneficiarios iniciales del Fondo de Inclusión Social Energético - FISE

DECRETO SUPREMO N° 031-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 29852, se creó el Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, como